

para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso.

Es preciso no confundir este crédito con el que procede del contrato de hospedaje, que, como hemos visto, goza de privilegio en los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor.

4º Ocupan el cuarto lugar los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años.

5º En seguida se pagan los créditos que vamos á enumerar, siempre que las personas á cuyo favor existan no hayan pedido, como el Código les autoriza á pedir, la constitucion de hipoteca expresa; pues si lo hubieren hecho, deben ser considerados como hipotecarios, sujetos á las reglas que ya hemos expuesto.

Las personas á que nos referimos son:

I. Los descendientes, por el menoscabo ó pérdida que hubieren sufrido en poder de sus padres ó ascendientes, los bienes de que éstos son meros administradores.

Creemos que el hijo ó descendiente solo debe ser graduado en este lugar cuando sus bienes se han perdido, ó cuando reclame los daños que en ellos se le hayan causado, y nunca cuando existiendo los bienes, se trate solo de su devolucion específica, porque en este caso el hijo debe ser considerado como acreedor de dominio ó propietario, y puede ejercitar su derecho fuera de concurso.

II. Los menores y demas incapacitados sujetos á la tutela del deudor, por el valor de los bienes que éste administre. Este caso será sumamente raro, supuestas las tutelares prescripciones del Código, en materia de tutela.

III. La mujer del deudor, por su dote y bienes parafernales; siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública.

IV. La misma mujer, por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el deudor su marido, conforme á la ley.

V. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia ejecutoria.

VI. Los legatarios, por el importe de su legado, cuando el testador no hubiere designado hipoteca especial.

Siendo tan numerosas las especies de acreedores, comprendidas en esta clasificacion, no será importuno recordar la segunda de las reglas generales sobre preferencia, que tenemos asentadas; á saber: que concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, deben ser pagados segun la fecha de su título; y si todos fueren de una misma fecha ó ésta no fuere conocida, entrarán á ser pagados á prorata (*Art. 2,075 C. C.*)

6º Ocupa el sexto lugar entre los créditos de la tercera clase, el que proceda de contribuciones causadas ántes de los últimos cinco años.

Ya hemos visto que los que durante éstos se causen, ocupan la cuarta categoría, tanto en el concurso espe-

cial hipotecario, como en el concurso comun (*Arts. 2,063, frac. 4ª y 2,077, frac. 4ª C. C.*)

7º Son pagados despues los acreedores que reclamen el valor de las cosas fungibles entregadas en depósito, sin marca, y que estén consumidas. Si estuvieren especificadas, se pueden reclamar fuera de concurso, por la accion de dominio.

8º El octavo lugar corresponde al crédito del erario ó de los establecimientos públicos, por malversacion de sus rentas, cuando sus administradores ó encargados no hubieren constituido la hipoteca expresa que deben otorgar.

Este privilegio se extiende tambien á la parte que no cubra la garantía, porque como por razones especiales los administradores ó encargados del erario ó de los establecimientos públicos solo caucionan su manejo por determinada suma, no seria justo considerar como un crédito comun el que no cupiera dentro de esa caucion.

Otros acreedores que tienen derecho á exigir la constitucion de hipoteca expresa, gozan tambien del privilegio de ser considerados entre los de tercera clase cuando no hayan pedido la hipoteca; esos acreedores son:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó diferencia de los valores:

III. El donante, sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario.

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto.

Es de advertir, respecto de estas especies de acreedores, en primer lugar, que su privilegio se limita únicamente á los inmuebles que para cada uno hemos indicado; y además, que es indispensable, para que puedan ejercitarlo, que esos bienes se hallen en poder del deudor (*Arts. 2,091 y 2,092 C. C.*)

Pagados los acreedores de tercera clase, deben serlo los que se clasifican en la cuarta, y son:

1º Los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados (*Art. 2,093 C. C.*)

2º Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio (*Art. 2,094 C. C.*)

3º En seguida, los que estén comprendidos en alguna de las clases anteriores y que hubieren quedado en parte insolutos (*Art. 2,095 C. C.*)

4º Y por último, los créditos que consten en documento privado que esté extendido en el papel sellado ó con el timbre que marqueñ las leyes (*Art. 2,096 C. C.*)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 7 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 1.

INTRODUCCION.

Los elementos de la legislacion civil y criminal, y con ellos la ciencia del Derecho, toman al fin lugar en el año de 1871, que comienza, en esa corriente de la Reforma, que desde hace cerca de veinte años ha venido arastrando en nuestro país á los hombres y á las cosas, á los nombres y á las instituciones. La promulgacion del Código civil del Distrito federal es casi un hecho consumado; y ántes de poco lo será, la de los Códigos penal y de procedimientos; y esto, cuando ya el Estado de México tiene un código civil especial, el de Veracruz ha promulgado un cuerpo completo de codificacion, y en cada uno de los otros Estados se trabaja en el mismo sentido y con el propio objeto.

Cuál sea el inmediato efecto de esas nuevas legislaciones, fácil es predecirlo. Las reglas que durante tres siglos y hasta hoy han servido de norma á las relaciones sociales van á desaparecer: la transicion mas grave se va á operar: las últimas tradiciones de la Colonia van á quedar borradas; y ántes de que la voz de la nueva ley se haga escuchar; ántes de que su precepto se encarne en las costumbres y aun se haga comprender en la esfera especulativa, grave confusion y trastorno van á sobrevenir, y con ellos, una de esas crisis que no se dominan sino con la fe en el porvenir, y con la perseverancia en el estudio de los intereses sociales.

Es, en la lucha de los elementos nuevos con los que conserva la tradicion, un fenómeno cada día, cada hora, cada instante repetido, el del reflujó de las antiguas ideas, que vuelven sobre el terreno conquistado por las nuevas. La razon de ese fenómeno tal vez está en que no es dable á la fuerza humana fijar en un solo día la barrera que separa al pasado del porvenir, y que no se construye sino con los des-

pojos muchas veces sangrientos de los períodos de transicion. Así vemos en nuestros tiempos á la ley abrogada que fijaba los días de descanso, de conformidad con los preceptos de la Iglesia Católica que alcanza, casi como el triunfo de un principio, un lugar excepcional, es cierto, pero por lo mismo mas notable en la nueva ley, y otro mas amplio y casi derogatorio de ésta en las costumbres y aun en las prácticas oficiales. Así las antiguas unidades de pesos y medidas, se sobreponen aun á las nuevas, consagradas por la ley novísima; y la arroba vence al gramo, y la vara española al metro, y el cuartillo al litro; al mismo tiempo que en las monedas, el centavo no ha podido quedar triunfante del antiguo y tradicional ochavo, que conserva su razon de sér en el *real*, tipo exclusivo de nuestro comercio por menor.

Mas si esto sucede hoy en esas cuestiones que apenas afectan, por explicarnos así, la epidémia de la sociedad, ¿qué será mañana, cuando en una hora dada dejen de regir esas leyes que promulgadas hace muchos siglos para otros pueblos, fueron sin embargo la base sobre la que se fundó esta sociedad que pretende romper cada día una de las ligaduras que la atan á las tradiciones de su origen? La conmocion será violenta: la situacion que esos códigos van á crear será difícil y peligrosa; pero sean cuales fueren esas dificultades y esos peligros, no serán ellos los que ni nos amedrenten, ni nos hagan rechazar una inmensa mejora social, que reclamaban ya imperiosamente la civilizacion y aun la manera de sér de nuestro país. La gravedad de la situacion excita, por el contrario, en nosotros el sentimiento del deber; y cumpliendo con el que nos hemos impuesto en esta publicacion, vamos á inaugurar la *segunda época*, abandonando nuestros estudios sobre la

legislacion que va á quedar abrogada, y dirigiendo todos nuestros esfuerzos á la difusion, aclaracion y aplicacion de las nuevas leyes.

Y en verdad, que si algo hay que pueda suavizar la rudeza del empuje, que se hace sentir en la transicion de las antiguas á las nuevas legislaciones, es el análisis razonado de éstas; es la aplicacion de las bases eternas de la ciencia á sus preceptos; es la investigacion de sus elementos racionales; es, por último, la asimilacion con las costumbres, que no se alcanza sino con la luz que brota de la discusion tranquila é independiente. Y tarea tal, es tanto mas importante entre nosotros, cuanto que la codificacion, que ha tenido por uno de sus principales objetos en todos los países, el de procurar la unidad de legislacion, va á producir el efecto contrario en nuestro país, puesto que cada Estado, ó mas bien, casi cada poblacion de primera y segunda categoría, va á tener su código especial, sin que en ninguna parte se haya promulgado, que nosotros sepamos, la ley que fije al ménos bases para dirimir los conflictos entre tantas legislaciones, y para resolver las graves cuestiones transitorias que van á surgir á cada instante.

Con el deseo de atender, en cuanto esté á nuestro alcance, á minorar esos males; con el objeto de procurar, si es posible, remedios mas radicales que los que puedan aplicarse por personas que solo cuentan con su dedicacion á la ciencia, y su inquebrantable voluntad de estudiarla y difundirla; harémos en este nuevo período de nuestro periódico, la publicacion del texto del Código civil, cuyo proyecto ha sido ya aprobado por el Congreso nacional, comentado con las concordancias y discordancias de sus preceptos, comparados con los de los códigos de México y Veracruz, con las antiguas leyes españolas y patrias, con la legislacion ro-

mana, y con la extranjera codificada. A la vez, y con la preferencia que reclaman, nos ocuparemos de las *Cuestiones Transitorias*, y emprenderémos desde luego el *Comentario Crítico*, que en el terreno de la discusion tendrá por objeto alcanzar la mejora de ese cuerpo de legislacion. Tan luego como sean conocidos los otros códigos, aplicaremos á ellos los mismos estudios; procurando desde los primeros momentos en que se pongan en ejecucion, publicar ordenadamente las sentencias de los tribunales, en que se apliquen las nuevas leyes, ó se resuelvan alguna ó algunas de las cuestiones transitorias. Porque será nueva la jurisprudencia, como es nueva la ley, en el terreno científico nos permitiremos, en esta segunda época de nuestra publicacion, lo que no hemos hecho en la primera, esto es, formular juicios críticos sobre las sentencias de los tribunales, que sirvan al ménos para fijar las bases de aplicacion de las nuevas leyes.

Por lo demás, si hasta hoy, contra nuestro buen deseo, nuestra publicacion no ha podido corresponder á su objeto; si en ella pueden notarse defectos más ó ménos visibles, vacíos de mayor ó menor importancia, y tal vez errores de grave trascendencia; confiamos en que la indulgencia de nuestros lectores nos alcanzará, en gracia de nuestro recto intento, y del propósito que tenemos de remediar en lo de adelante y en lo posible esas faltas.

Pero hoy, como el primer día, necesitamos para ello de la cooperacion activa y eficaz de nuestros compañeros de profesion; cooperacion que volvemos á solicitar, esperando de su estudio y de su ciencia lo que no podrán alcanzar nuestros solos esfuerzos, ni es bastante á conseguir la crítica estéril, que solo señala el error, sin enseñar prácticamente el camino de la verdad.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Excepciones en la vía ejecutiva.—Inobservancia de los requisitos legales para tener por celebrado el acto de la conciliacion.

México, Octubre 12 de 1870.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por el Lic. D. Joaquin Escalante, por D. D. P., contra el Lic. D. Francisco Guerrero Moctezuma, como apoderado de la Sra. D^a M. D. de T., sobre pago del capital de doce mil pesos y sus réditos; el escrito de demanda y los documentos que han servido de título para promoverla; el auto y diligencia de ejecucion; las excepciones opuestas en comparecencia por el reo; y la citacion para sentencia, sin que las partes alegaran por no haberse rendido prueba alguna, con todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que la Sra. D^a D. de T. es deudora de la cantidad de veinte y cuatro mil pesos, por escritura de reconocimiento de este capital que otorgó á favor de D. M. P. en cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, sobre la hacienda llamada del Saucillo, por responsabilidad de la testamentaria de su esposo á quien pertenecia dicha finca, segun consta del testimonio que obra de fs. 2 á 16: que por lo que aparece del mismo testimonio, y del que se registra de fs. 17 á 22, el Lic. D. Manuel Diaz Dominguez adquirió de P. una parte de ese crédito, mediante la cesion que éste le hizo de la suma de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos, en escritura de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; y él á su vez cedió doce mil de los diez y ocho anteriores á su hermano D. Rafael, del mismo apellido, en escritura de la propia fecha; concediendo este último con tal motivo, una próroga del plazo para el pago del reconocimiento, y estipulando con el apoderado de la deudora que en lo de adelante el rédito del capital seria el uno por ciento mensual: que posteriormente el nuevo cesionario D. Rafael Dominguez cedió tambien sus derechos en los expresados doce mil pesos á la compañía de los Sres. B. y Z.; quienes por último, cedieron los suyos á D. D. P., conforme á lo que resulta de las escrituras

respectivas de trece de Marzo y trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que corren de fojas 23 á 28: que de consiguiente, P. es dueño de ese crédito de doce mil pesos debidos por la Sra. T., y tiene derecho para cobrarlo por su cuenta; por haberlo adquirido á título legítimo, cual lo es el de cesion, verificada en todos los actos sucesivos de que ántes se ha hecho mérito, con la anuencia del deudor y demás requisitos de derecho, conforme á la ley 13, tít. 14, Part. 5^a: que asimismo procede el cobro en juicio ejecutivo y para el efecto de perseguir la finca hipotecada; porque la accion nace de instrumentos que traen todos aparejada ejecucion con arreglo á la ley 1^a, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop., y desde el principio constituyó el deudor la hipoteca de dicha finca para la seguridad del crédito, reproduciéndola despues su apoderado con las facultades necesarias en las enunciadas escrituras, y registrándose el gravámen: que además la deuda es de plazo cumplido, en virtud de la cláusula 5^a de la escritura de imposicion, por la cual se convino que faltándose al pago de un solo tercio de réditos, se daria por vencido el término del reconocimiento, pudiendo el acreedor exigir el pago del capital; pues la parte ejecutada no niega deber la cantidad de réditos que cobra el ejecutante, ni ménos ha justificado con los recibos correspondientes que los tuviera en corriente hasta la fecha de la demanda: que dicha deuda es tambien líquida, así en cuanto á la suerte principal que consta de la escritura, como en cuanto á los mismos réditos que son debidos y por pagar en la cuota estipulada y por el dicho del acreedor, mientras no se pruebe lo contrario. Y que por último, las dos excepciones opuestas por el apoderado de la señora, no son atendibles ni bastantes para destruir la fuerza ejecutiva de la demanda; porque no hay ley alguna vigente que exija que la conciliacion se celebre dentro de los dos meses anteriores á la demanda para que surta efecto, como lo supone dicho apoderado; porque conforme á las leyes 14, tít. 16, y 3^a, tít. 7^o, Part. 3^a, la citacion para la demanda puede, y tratándose de mujeres, aun debe entenderse con el apoderado; porque del certificado exhibido, consta que el medio de di-

cha conciliación se intentó con el Lic. Guerrero Moctezuma, como apoderado de la Sra. T.; y este juzgado debe dar un crédito preferente á este documento por ser auténtico y estar extendido en la forma legal; y porque aun de las cédulas citatorias, libradas según el estilo y costumbre de los tribunales, resulta que ellas contienen la expresión suficiente para que el apoderado comprendiera el objeto de la cita y la calidad con que se le hacía. Por tales consideraciones, y con fundamento asimismo de los arts. 91, 100, 102 y 111 de la ley de procedimientos, debía fallar y fallo: que hubo lugar á la ejecución y debe llevarse á efecto, haciéndose trance y remate de la hacienda embargada, hasta el completo pago de los doce mil pesos de suerte principal que adeuda la Sra. T., de los mil doscientos de réditos vencidos al tiempo de la demanda, y de los causados y que se causaren hasta el momento de la solución, con mas las costas y gastos del juicio. Así lo decretó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar, y firmó:—Doy fe.—C. M. Escobar.—Reynoso.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Nulidad de los contratos.—¿Cuáles son los vicios que la causan?—Acción pauliana.—Derecho del deudor para preferir en el pago á un acreedor con exclusión de los demás.—Procede la revocatoria, en beneficio del acreedor personal, por las enajenaciones de bienes del deudor, hechas antes de sentencia alguna judicial y con buena fe de parte del comprador?

México, Noviembre 19 de 1870.

Visto el presente juicio seguido por D. A. H. contra Dª L. M., sobre la nulidad de una escritura que con fecha 20 de Febrero de 1867, otorgó D. M. M. á favor de aquella, transfiriéndole el dominio que tenía en la mitad de la casa núm. 10 de la calle de San Juan de Letran, en esta capital, y con cuyo documento se presentó en tercería la referida Sra. M., en el juicio ejecutivo que el propio D. A. H. instauró contra M., exigiendo el pago de 2,094 ps., valor de una libranza: vistas las pruebas aducidas, el alegato que produjo la parte demandada, y todo lo demás que ver convino. Considerando: que el actor se concretó á exhibir como probanza los autos mismos de la tercería interpuesta por la Sra. M., y los del juicio principal con D. M. M., articulando á ambas personas las posiciones que aparecen en las fojas 10 y 11 de este expediente, y pidiendo que se examinase á D. F. M. al tenor del interrogatorio de la foja 12: que ni de los autos señalados por

H., ni de las respuestas á las posiciones y preguntas de que se hace referencia, se deduce en modo alguno la nulidad del instrumento público otorgado á favor de Dª L.; porque no aparece semejante nulidad ni por razón de la cosa, cuyo dominio se trasfiere, ni por razón de las personas que intervienen en el contrato celebrado, ni por falta de consentimiento mútuo entre ellas, ni por defecto en la forma del otorgamiento, ni por falsedad ó ilicitud de causa, únicos motivos que, según las leyes del título 11 de la Part. 5ª, constituyen nula cualquiera obligación: que las presunciones alegadas en contra de la Sra. M., por graves que se las considerase, tienen que ceder á la existencia de hechos incontrovertibles, como son la comprobación plena de su carácter de acreedora de M. desde el año de 1854, y su ninguna complicidad en un fraude, que tampoco se ha justificado: que la sentencia definitiva pronunciada en la tercería de que ántes se habla, viene á corroborar estos conceptos; supuesto que se reconoce á Dª L. como dueña de la parte de la casa que perteneció á M., en virtud de la escritura de 20 de Febrero de 1867, dándose por válido el contrato que se redargüía de simulado: que hay además la circunstancia especialísima de haberse consentido por H. aquel fallo; porque aunque se interpuso alzada, se desistió después de la apelación para instaurar la demanda, objeto del presente juicio: que siendo la Sra. M. acreedora cierta de D. M. M., éste pudo haberla preferido en el aseguramiento ó pago de su crédito, con exclusión de sus otros acreedores, conforme al texto expreso de la ley 9ª, título 15, Part. 5ª, solo porque *amase el pro del uno mas que de los otros*; y con mayor motivo cuanto que H. se contentó por toda garantía con la libranza en que fundó su acción contra el deudor, sin exigirle hipoteca especial y señalada de sus bienes: que no puede revocarse la enajenación de la parte de la casa cuyo dominio quedó trasferido á la señora demandada, aunque por ella se sigan perjuicios al actor como acreedor personal; porque no concurren en el caso las condiciones exigidas en la ley 7ª del título y Partida que acaban de citarse, puesto que M. no había sido ántes condenado en juicio á hacer entrega de sus bienes, ni se ha probado que Dª L. M. tuviera conocimiento de que era maliciosa ó con engaño de tercero, la venta que se le hizo de la parte de la casa que hoy disfruta en propiedad. Por estas consideraciones, y de conformidad con las leyes precitadas, este juzgado debía de fallar y falla: 1º Se absuelve á D. L. M. de la demanda que le ha puesto D. A. H. sobre nulidad de la escritura que otorgó en su favor D. M. M. en 20 de Febrero de 1867, transfiriéndole el do-

minio de la mitad de la casa núm. 10 de la calle de San Juan de Letran: 2º Se dejan á salvo los derechos del actor para que los ejercite contra el citado D. M. M. en otros bienes propios de éste, y en el modo y forma que le corresponda: 3º No apareciendo temeridad en ninguna de las partes, no es de hacerse condenación en costas. Hágase saber. El C. Juez 3º de lo civil, Lic. Carlos María Escobar, lo decretó y firmó. Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Francisco Calápez.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Arrendamiento.—¿A quién corresponde la acción para pedir la desocupación y el pago de rentas?—Instrumento privado, contradictorio y no reconocido.

México, Noviembre 21 de 1870.

Visto el presente juicio seguido por D. J. A. M., como apoderado de su padre D. J. del mismo apellido, según el mandato que legitima su personalidad y que corre de fs. 1 á 2 en estos autos, demandando á D. J. M. S. la desocupación del almacén situado en la calle de C. y además el pago de 225 pesos y las cantidades que se sigan venciendo por el arrendamiento de dicho almacén; visto el libelo de demanda; las pruebas aducidas por las partes; los alegatos que ambas produjeron, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que desde el principio del litigio y en el curso de él, para fundar el actor los derechos que quiso ejercitar, ha presentado á su poderdante como inquilino, y á D. M. S. como subinquilino del almacén de cuya desocupación se trata: que para justificar ese carácter ó condición que á aquellos atribuye, exhibió D. J. M. hijo, los documentos de fs. 3 y 4, pretendiendo corroborar sus asertos en el término de prueba con las declaraciones de los testigos, contenidas en las fs. 21 vuelta, y 26 frente y vuelta: que por los documentos mismos referidos se viene desde luego en conocimiento, especialmente por la cláusula 1ª del de fs. 3, que S. no es subinquilino, sino el verdadero arrendatario del repetido almacén, en virtud del convenio celebrado no con M. padre, sino con D. J. su hijo, desde 1º de Noviembre de 1865: que al hacer este convenio M. hijo, no lo verificó como apoderado ó representante de su padre, sino como propietario de la finca que arrendó á S.: que para que no cupiera duda alguna á este respecto, se presentó por la parte demandada la constancia que obra á fs. 31 de estos autos, y á la cual nada se objeta por su coligante: que

las declaraciones de los testigos solo demuestran que ellos han considerado á M. padre, «como arrendatario del almacén precitado;» pero esa creencia particular suya tiene que ceder naturalmente á las pruebas instrumentales que demuestran lo contrario, fijando el criterio judicial: que los mencionados documentos exhibidos por el actor se hallan en contradicción con el recibo de fs. 25, porque en éste aparece que el 1º de Enero del corriente año había pagado D. J. M. á D. F. B., la suma á que se refiere, por diez y siete meses de arrendamiento del almacén en cuestión; siendo así, que aun considerado M. padre, como el principal inquilino, resulta que solo desde once meses ántes de la fecha del recibo, celebró con B. el contrato que se quiere hacer valer y que se consignó en el documento de fs. 3 á principios de Febrero de 1869: que esta contradicción evidente, con la circunstancia de ser simples dichos documentos y no estar reconocida en forma la firma que los cubre, les quita necesariamente la fuerza y validez que se les atribuye, conforme á lo dispuesto en el final de la ley 111, título 18, P. 3ª; apareciendo de todo, que el actor no ha probado su intención, puesto que no justifica que haya sido ni sea inquilino de su representado la parte contra quien litiga. Por estas consideraciones, y con total arreglo á lo que previene la ley 1ª, título 14, P. precitada, este juzgado debía de fallar y falla: 1º se absuelve de la demanda á D. J. M. S., dándole por quitado de la que fué objeto de este juicio: 2º se dejan á salvo los derechos propios de D. J. M. hijo, para que los ejercite contra el demandado en el tiempo, modo y forma que le corresponda: 3º se condena al mismo D. J. M. hijo, en las costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 8ª, título 22, P. 3ª El ciudadano juez 3º de lo civil Lic. Carlos M. Escobar lo decretó y firmó:—Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Francisco Calápez.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Conato de fuga y robo.

En 12 de Noviembre del año de 1869, fueron aprehendidos en el interior de la cárcel nacional de Belem los presos Calixto Avila, Evaristo Covian y Vicente Martinez, que se hallaban extinguiendo sus condenas por varios